REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202002052

NI: 376.586

Procesado: Jhon Jairo Díaz Gómez

Wilson Arturo Muñoz Díaz

Carlos Fernando Sanabria

Navarrete

Claudio Bolívar Amaya

Delito: Hurto calificado y agravado.

Decisión: Condena-Preacuerdo

Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA de acuerdo con los términos del preacuerdo celebrado entre las partes y aprobado por esta Juez de conocimiento.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos el 19 de mayo de 2020, aproximadamente a las 20:00 horas, en el inmueble ubicado la calle 69 A N° 9-47, de esta ciudad capital, cuando cuatro personas ingresaron al inmueble de manera clandestina, apoderándose de una caja fuerte, un mouse marca Mac, un computador marca Mac, un lente de cámara, un parlante Bose, una cámara fotográfica marca Nikon y dinero en efectivo, bienes avaluados en la suma de \$8.300.000. Acto seguido los ciudadanos emprenden la huida en un vehículo; sin embargo oficiales de la policía que son alertados mediante una llamada telefónica, asisten inmediatamente al lugar, donde observan un vehículo que al advertir su presencia emprende la huida, razón por la cual inician la persecución logrando dar captura a quienes se identificaron como JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA, encontrando dentro del vehículo los elementos objeto del hurto.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

- **3.1 JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.015.466.576 de Bogotá D.C., nacido en la misma ciudad el 20 de diciembre de 1996.
- **3.2 WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ** se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.187.101 de Bogotá D.C., nacido en la misma ciudad el 20 de abril de 1982.

- **3.3 CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.117.539.763 de Florencia, Caquetá., nacido en Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 1987.
- **3.4 CLAUDIO BOLIVAR AMAYA** se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.015.397.252 de Bogotá D.C., nacido en la misma ciudad el 15 de diciembre de 1986.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- **4.1** El 20 de mayo de 2020, ante el Juzgado 72 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó captura de los señores JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA, igualmente se impartió legalidad a la incautación con fines de comiso del vehículo de placas RCR 256, Marca Suzuki, Línea Grand Vitara SZ, modelo 2011, y se impuso a los procesados medida de aseguramiento no privativa de la libertad contenida en los numerales 3° y 4° del Literal B, del artículo 307 del C. de P. P. En la misma fecha, la Fiscalía trasladó escrito de acusación a los señores DÍAZ GÓMEZ, MUÑOZ DIAZ, SANABRIA NAVARRETE y BOLIVAR AMAYA como coautores del delito de hurto calificado y agravado, según lo consagrado en los artículos 239, 240 inciso 3°, 241 No. 10° del Código Penal.
- **4.2** El 16 de junio de 2020, el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, accedió a la solicitud de entrega provisional del vehículo de placas RCR 256, Marca Suzuki, Línea Grand Vitara SZ, modelo 2011, a favor de la señora Carmen Rosa Navarrete Vanegas.
- **4.3** El 25 de junio de 2020, la causa fue asignada por reparto a este Juzgado.
- 4.4 En diligencia celebrada el 30 de octubre del 2020, se instaló audiencia concentrada en los términos de la Ley 1826 de 2017, donde la Fiscalía aclaró que las víctimas dentro del proceso son los señores Richard Frederick Leight Restrepo y Álvaro José Mosquera Ochoa. Continuando con la diligencia la Fiscalía manifestó que a la calificación de hurto calificado y agravado contenida en los artículo 239, 240 N°3 y 241 N° 10, se le debe agregar el calificante contenido en el N° 1 del Art. 240 del C.P "violencia sobre las cosas"., además señaló la presencia de una causal de incompetencia debido a la existencia conjunta del delito de falsedad marcaria contenido en el artículo 285, inciso 2° del C. P.; procediendo el Despacho resolver la solicitud, declarando la incompetencia para conocer de las actuaciones y ordenando remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales, para ser sometido a reparto ante los Jueces Penales de Circuito con Funciones de Conocimiento.
- **4.5** Por reparto el proceso fue asignado al Juzgado 56 Penal de Circuito con funciones de Conocimiento, el 02 de diciembre de 2020.
- **4.6** El 05 de abril de 2021, a instancias del Juzgado 56 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento, se adelantó la audiencia de formulación de acusación, en la que se declararon formalmente acusados a JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA como coautores del delito de hurto calificado y agravado, definido en los artículos, 239, 240 inciso 3° y 241 No. 10°, del Código Penal.
- **4.7** El 2 de agosto de 2021, el Juez 56 Penal de Circuito con Funciones de Conocimiento declaró la nulidad de lo actuado, teniendo que la Fiscalía solo acusó por el delito de hurto calificado y agravado, que no supera los (150

SMLMV) y no se acusó por el delito de falsedad marcaria, ni ningún delito de competencia de los Jueces Penales De Circuito, por lo anterior ordenó retrotraer la actuación hasta inclusive la audiencia de formulación de acusación. Por lo anterior se devolvió el expediente a este despacho el 09 de agosto de 2021.

4.8 En diligencias celebradas el 13 de septiembre y el 11 de octubre de 2021, la fiscalía presentó un preacuerdo celebrado con los acusados, asesorados por su abogado defensor, en virtud del cual aceptaban su responsabilidad como coautores del delito de Hurto calificado y agravado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 239, 240 numeral 3° y 241 numeral 10° del C. P., a cambio, el ente investigador ofreció como único beneficio punitivo reconocer la degradación de la participación de autor a cómplice de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P., advirtiéndose que quedan incólumes los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación jurídica planteada en la acusación, es decir, solo para efectos de punibilidad quedan como cómplices del delito de hurto calificado y agravado.

Aunado a lo anterior, se tiene que las víctimas, fueron informadas de los términos del preacuerdo presentado, estando de acuerdo con dichos términos, igualmente informó el representante de víctimas que se surtió la reparación integral de los daños y perjuicios a los mismos, allegando el despacho una presentación personal ante la notaria 55 del círculo de Bogotá, donde los representantes legales de las empresas afectadas; señores Álvaro José Mosquera Ochoa y Luisa Fernanda Castillo Ramírez, confirman que fueron reparados integralmente y que no se oponen a los términos del preacuerdo. Además se deja constancia que la Fiscalía aclaró que los elementos objeto del hurto fueron recuperados.

4.9 Adicionalmente, del caudal probatorio se logra colegir que se encuentra comprometida la presunción de inocencia de los señores JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA, por lo tanto, una vez verificado que los términos del preacuerdo no quebrantan derechos, ni garantías fundamentales, así como que respeta los parámetros de legalidad, siendo la voluntad de los acusados frente al mismo, libre, consciente, voluntaria y debidamente informado acerca de sus consecuencias, esta Funcionaria impartió aprobación al mismo; y anunció el sentido condenatorio del fallo por el delito de *hurto calificado y agravado*. Descorriéndose el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El Juzgado tuvo la oportunidad de verificar que el preacuerdo realizado por los procesados JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA, se hizo de manera libre, consciente, voluntaria e informada, conociendo las consecuencias jurídicas de su admisión de responsabilidad, atendiendo los

lineamientos de orden legal y constitucional, por lo tanto, se declaró ajustado a la legalidad.

- **5.2.2** En este sentido, es necesario satisfacer la exigencia de la existencia de un mínimo de prueba que permita inferir la participación del procesado en la conducta endilgada y su tipicidad, para lo cual la Fiscalía aportó, entre otros, los siguientes medios de convicción:
 - a) Informe de Policía de vigilancia en Casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 19 de mayo de 2020, suscrito por el servidor de la policía Pt. Carlos Aguilar Barrera.
 - b) Actas de derechos de los capturados: Jhon Jairo Díaz Gómez, Wilson Arturo Muñoz Díaz, Carlos Fernando Sanabria Navarrete, Claudio Bolívar Amaya, calendadas del 19 de mayo de 2021, suscritas por el Pt. Rubén Torres y constancias de buen trato.
 - c) Acta de incautación de elementos calendada del 19 de mayo de 2020, que describe: i) 1 vehículo marca Suzuki, línea Grand Vitara SZ, modelo 2011, color negro, de placas RCR256 y acta de inventario físico del estado del vehículo.
 - d) Acta de incautación de elementos calendada del 19 de mayo de 2020 que describe i) 01 caja fuerte marca Honeywell; ii) 01 mouse marca Mac; iii) 01 computador marca Dell color negro; iv) 01 computador marca Mac Mini; v) 01 cámara fotográfica marca Nikon; vi) 01 lente marca Nikon; vii) 01 bafle marca Bose.
 - e) Acta de incautación de elementos calendada del 19 de mayo de 2020, que describe: i) 01 mini cizalla; ii) 04 destornilladores tipo pala; iii) 01 hombre solo; iv) 01 llave expansiva; v) 03 llaves fijas N° 10, 12 y ½; vi) 01 alicate; vii) 01 cortafrío; VIII) 01 destornillador tipo estrella; ix) 01 cincel.
 - f) Informe Ejecutivo FPJ-3 del 20 de mayo de 2020, suscrito por el servidor de policía judicial Luz Ángela Vargas Paipilla.
 - g) Entrevista FPJ-14 rendida por el Pt. Carlos Aguilar Barrera., calendada 20 de mayo de 2020.
 - h) Denuncias instauradas por los señores Álvaro José Mosquera Ochoa y Richard Frederick Leigh Restrepo, en las cuales, relataron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.
 - i) Actas de entrega FPJ-30 calendada del 20 de mayo de 2020, que describe i) 01 caja fuerte marca Honeywell; ii) 01 mouse marca Mac; iii) 01 computador marca Dell color negro; iv) 01 computador marca Mac Mini; v) 01 cámara fotográfica marca Nikon; vi) 01 lente marca Nikon; vii) 01 bafle marca Bose.
 - j) Informe de Investigador de laboratorio del 20 de mayo de 2020, y sus anexos, correspondiente al estudio técnico realizado al vehículo de placas RCR256 incautada a los acusados.
 - k) Informe de arraigo FPJ-34, del 20 de mayo de 2020.
 - Informes de Investigador de laboratorio del 20 de mayo de 2020, suscritos por el servidor de policía judicial Mario Javier Verano Alvarado, acompañado de la tarjeta decadactilar e informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil de los acusados.
 - m) Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol contentivo de los antecedentes penales de los acusados.
- **5.2.3** Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que el 19 de mayo de 2020 aproximadamente a las 20:00 horas, JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA ingresaron de manera clandestina al inmueble ubicado en la calle 69 A Nº 9-47 de ésta ciudad capital, apoderándose de una caja fuerte, un mouse marca Mac, un computador marca Mac, un lente de cámara, un parlante Bose, una cámara fotográfica marca Nikon y dinero en

efectivo, bienes avaluados en la suma de \$8.300.000, emprendiendo la huida en un vehículo; sin embargo, momentos más tardes miembros de la policía nacional al arribar logra su captura en el vehículo en la que se desplazaban, encontrando los objetos hurtados.

5.2.4 Con su conducta los procesados actualizaron el tipo penal de *hurto* calificado y agravado, descrito en los artículos 239°, 240 numeral 3° y 241 numeral 10° del Código Penal, como en efecto fueron acusados por la Fiscalía. En este sentido, la conducta desplegada por los procesados vulneró de manera efectiva y sin justificación alguna el bien jurídico del *patrimonio* económico. De otra parte, conocían la ilicitud de la conducta y contaban con la posibilidad de actuar conforme a derecho, no obstante, dirigieron su voluntad a su comisión. Así, al ser personas imputables serán sancionados con una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de Hurto calificado, atendiendo al numeral 3° del artículo 240 del Código Penal, es de 72 a 168 meses de prisión, por cuanto la conducta se cometió «mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores»; aunado a ello el delito se cometió de conformidad con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 10° del artículo 241 ibídem, tratándose de una conducta cometida «por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de 108 a 294 meses de prisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del preacuerdo se degradó el tipo de participación de autor a cómplice, conforme el inciso 3º del artículo 30 ibídem, se impondrá la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad, arrojando unos nuevos extremos punitivos de 54 a 245 meses de prisión. Llevado al sistema de cuartos, tenemos: cuarto mínimo de 54 meses a 101 meses y 22 días de prisión; dos cuartos medios de 101 meses y 22 días, incrementado en una unidad, a 197 meses y 7 días de prisión; y un cuarto máximo de 197 meses y 7 días, incrementado en una unidad, a 245 meses de prisión.

- Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 54 a 101 meses y 22 días de prisión. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3º del artículo 61 del C.P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real causado con la conducta, considerando la naturaleza de la causal que la calificaron la conducta, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que los sentenciados al ser sancionados con esta pena, finalmente opten por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho proporcional asignar una aflicción de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN.
- **6.3** A esa sanción se debe realizar la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal, que establece que el Juez disminuirá las penas señaladas para los

delitos contra el patrimonio económico de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado, encontrándose que se indemnizó a las víctimas por el valor tasado. Por lo mismo, atendiendo a la etapa procesal en que se efectuó la indemnización, el tiempo trascurrido entre los hechos y el pago total de los perjuicios, el Despacho opta por hacer una reducción del 50% de la pena. Lo cual, haciendo la operación matemática correspondiente, es decir, la morigeración del 50% a los 54 meses, nos arroja para JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA una aflicción definitiva de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN.

6.4 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo al que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta a los sentenciados no supera los 4 años de prisión, no obstante atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, hurto calificado, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, si bien la pena no supera los 8 años de prisión, cumpliéndose parte del aspecto objetivo de la norma, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder a los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, dado que está siendo condenado

por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

- **8.1** En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.
- **8.2** Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.
- **8.3** Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone LIBRAR ORDEN DE CAPTURA inmediata en contra de JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA ante las autoridades correspondientes, para que cumplan la pena aquí impuesta.
- **8.4** De acuerdo a la autorización que hace el representante legal de la empresa *TECLINO SAS*, Álvaro José Mosquera Ochoa, mediante correo electrónico del 13 de octubre de 2021, sobre que la entrega de los títulos judiciales N° A 7030150 y A 7030151 se haga a nombre de Luisa Fernanda Castillo Ramírez, y mediante correo electrónico del 12 de octubre se confirmó por parte de Red Rock Interactive S.A.S., se dispone **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales: *i)* Título Judicial **N° A 7030150** del 28 de octubre de 2020, por valor de \$1.375.000 y *ii)* Título Judicial **N° A 7030151** del 28 de octubre de 2020, por valor de \$1.375.000, a favor de **LUISA FERNANDA CASTILLO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.016.060.331 de Bogotá, D.C.
- **8.5** Finalmente, en virtud a que la Fiscalía no solicitó el comiso del vehículo de placas RCR 256, Marca Suzuki, Línea Grand Vitara SZ, modelo 2011, incautado legalmente con tal propósito el 20 de mayo del 2020 por el Juzgado 72 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, entregado de manera provisional por el Juez 53 Penal Municipal de Garantías el 16 de junio del 2020, como quiera que el apoderado de la Sra. Carmen Rosa Navarrete Vanegas allega certificado de libertad y tradición con fecha de hoy, se **ORDENA LA ENTREGA DEFINITIVA** a la mencionada ciudadana del citado automotor, por ser tercera de buena fe y acreditar su propiedad. Por el centro de servicios líbrense los oficios a las autoridades de transito correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.015.466.576 de Bogotá D.C, WILSON ARTURO MUÑOZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía N° 80.187.101 de Bogotá D.C, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.539.763 de Florencia, Caquetá y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.397.252 de Bogotá D.C, como cómplices penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado, a la pena principal VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a JHON JAIRO DÍAZ GÓMEZ, WILSON, ARTURO MUÑOZ DIAZ, CARLOS FERNANDO SANABRIA NAVARRETE y CLAUDIO BOLIVAR AMAYA los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTOFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ÁNGELA CORREDOR COLLAZOS IIIF7

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos Juez Juzgado Municipal Penal 023 De Conocimiento Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9478cfdd1168a3f918e8d20843ae55a9bfe70876ba2c73e986984dafade7d5e6 Documento generado en 25/10/2021 10:45:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicación: 110016000023202002052 Ni: 376.586 Delito: Hurto calificado y agravado